

2. Autorizar la importación y exportación de libros, publicaciones, reproducciones de manuscritos y libros valiosos referentes a la cultura e historia española e islámica, películas, discos gramofónicos, cintas magnetofónicas, obras de arte y sus reproducciones, de material radiofónico y cultural de la otra Parte contratante, libre de gravámenes y sin sujeción a regímenes de cupo y otras restricciones de comercio exterior.

3. Favorecer la creación y funcionamiento, dentro de su territorio, de instituciones culturales, científicas, educativas, benéficas o de turismo, centros cinematográficos y salas de conferencias, dependientes del otro Gobierno, que sean consideradas útiles para los fines de este Convenio.

Fomentar la organización de emisiones radiofónicas, con transmisión de programas de recíproco interés, tratando de reservar cada una, en la medida de lo posible, en sus planes de radiodifusión nacional, una emisión dedicada a facilitar el conocimiento del otro país.

Promover la formación en las principales bibliotecas públicas de secciones dedicadas especialmente a material bibliográfico sobre la otra Parte contratante, comprometiéndose ambas Partes a facilitar, en la medida de lo posible, la autorización bibliográfica que la otra le solicite sobre la documentación histórica y cultural que la afecte.

Artículo 2

Las Altas Partes contratantes estimularán el intercambio cultural entre sus pueblos, mediante la concesión recíproca, a las personas cuyas actividades estén comprendidas en la naturaleza de este Convenio, de pensiones, becas, bolsas de viaje; la simplificación de las formalidades administrativas; la reducción de los gastos de viaje, de los derechos de entrada a museos, exposiciones o centros culturales y otras asistencias que, según los casos, faciliten la realización de cursos, investigaciones y estudios de perfeccionamiento en sus institutos y universidades.

Asimismo apoyarán el mutuo canje de libros, revistas, periódicos, mapas, catálogos, películas, composiciones musicales, obras de arte, discos gramofónicos, material radiofónico y docente; el de programas radiofónicos, especialmente dirigidos a los radioescuchas del otro país.

Los Gobiernos signatarios procurarán instituir, en la medida de lo posible, premios y recompensas para estimular el estudio de su Literatura, su Arte y otros aspectos de su cultura por los nacionales de la otra Parte contratante.

A los efectos expresados en este artículo, los signatarios cuidarán de mantener y facilitar la más amplia información pública.

Artículo 3

Las Altas Partes contratantes, con el propósito de lograr un auténtico espíritu de amistad y conocimiento entre sus pueblos, se concertarán, en la medida de lo posible, y mediante acuerdos específicos, para la creación de cátedras de lengua y literatura árabe y de cultura en las universidades y centros culturales españoles; y recíprocamente cátedras de lengua y literatura y cultura española en las universidades y centros culturales libios.

Asimismo procurarán organizar cursos de verano que desarrollen con carácter superior las materias antes citadas de su propia cultura para los nacionales de la otra Parte contratante; y facilitar, mediante invitaciones y subsidios, la organización de exposiciones periódicas, audiciones musicales y representaciones teatrales y cinematográficas, la difusión, en su territorio, de la cultura de la otra Parte contratante.

Con estas finalidades se estimularán especialmente las visitas de profesores e intelectuales a que se hace referencia en los artículos 1 y 2.

De acuerdo con dicho ánimo de acercamiento, las Altas Partes contratantes procurarán, cada una en su país, llamar la atención a los autores y editores sobre todas las posibles inexactitudes que aparezcan en los manuales, libros, publicaciones y películas, editadas o en preparación en el país y que se refieran al otro, y a los fines del presente artículo, cada una de las Altas Partes contratantes podrá señalar a la Otra aquellas inexactitudes o errores que aparezcan en su material educativo.

Artículo 4

Las Altas Partes contratantes tenderán a conseguir la más estrecha cooperación en el orden de las Artes, las Letras y las Ciencias, especulativas y las técnicas, favoreciendo la relación entre las instituciones artísticas, literarias, científicas y técnicas oficialmente reconocidas en su país: museos, bibliotecas, academias e institutos; alentando la publicación conjunta de obras sobre temas de acervo común de la Historia, la Geografía, la Literatura y la Biografía de grandes personajes y la inserción de estas materias en los programas de enseñanza con el fin

de que los alumnos tengan una visión exacta y suficiente de las mismas. Procurarán asimismo asistir a aquellos congresos, conferencias, festivales, exposiciones y actividades similares organizados o que tengan lugar en el territorio de la otra Parte.

Esta cooperación no perjudicará las actividades de cualquier organismo internacional destinado a la colaboración cultural y del cual sea miembro una de las Altas Partes contratantes; ni afectará al desenvolvimiento de las relaciones culturales de cualquiera de ellas con un tercer Estado.

Artículo 5

Las Altas Partes contratantes estudiarán, cada una en lo que a ella se refiere, aquellas condiciones bajo las cuales podrá ser reconocida la equivalencia de los títulos académicos y diplomas expedidos por las instituciones del otro país, todo ello con vista a la conclusión de acuerdo especial a tal fin.

Artículo 6

Cada una de las Altas Partes contratantes se compromete, en cuanto le sea posible, a conceder todas las facilidades necesarias a los técnicos de la otra Parte que deseen trabajar en sus fábricas y laboratorios o en sus Instituciones de ciencia aplicada.

Artículo 7

Las Altas Partes contratantes, con objeto de ayudar al buen funcionamiento de este Convenio, autorizarán la creación en sus territorios respectivos de asociaciones de cooperación cultural hispano-libia, que estarán sometidas a las Leyes y reglamentos del país en que radiquen.

Artículo 8

Las Altas Partes contratantes acuerdan extender recíprocamente protección a los derechos de autor en obras literarias, científicas y artísticas, en consonancia con los acuerdos internacionales por ellos firmados o a los que se hayan adherido o se adhieran en el futuro y, en todo caso, dentro del espíritu de colaboración que alienta en las convenciones universales sobre la materia.

Artículo 9

Los respectivos Ministerios de Asuntos Exteriores de cada una de las Altas Partes contratantes prepararán los acuerdos complementarios que requiera la ejecución del presente Convenio, y que serán en cada caso objeto de un canje de notas.

Artículo 10

1. El presente Convenio será aprobado y ratificado con arreglo a la constitución y Leyes de cada una de las Altas Partes contratantes.
2. El presente Convenio entrará en vigor simultáneamente en la fecha del canje de ratificaciones, y podrá ser denunciado por cualquiera de ellas previo aviso comunicado a la otra con un año de anticipación al menos.

EN FE DE LO CUAL los dos Plenipotenciarios firman y sellan el presente Convenio, redactado en dos ejemplares igualmente auténticos, en idioma árabe y español, en la ciudad de Trípoli, el día cinco de mayo del mil novecientos cincuenta y nueve.

Por el Gobierno español.

Por el Gobierno del Reino Unido de Libia.

Nuño Aguirre de Cárcer,
Encargado de Negocios de España en Libia.

Abdulmajid Coobar,
Primer Ministro y Ministro de Negocios Extranjeros.

POR TANTO, habiendo visto y examinado los diez artículos que integran dicho Convenio oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a seis de septiembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
BERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Madrid el 11 de julio de 1962.